



Expediente: PAOT-2022-2166-SOT-532

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

Ciudad de México, a

30 JUN 2022

La Subprocuraduría de Ordenamiento Territorial de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, con fundamento en los artículos 5 fracciones I, XI y XXIX, 6 fracción IV, 15 BIS 4 fracciones I, VII y X, 21, 25 fracción VIII, 27 fracción VI, 30 BIS 2 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, 4, 51 fracción I, y 96 primer párrafo de su Reglamento; habiendo analizado los elementos contenidos en el expediente número PAOT-2022-2166-SOT-532 relacionado con la denuncia presentada ante este Organismo descentralizado, emite la presente Resolución considerando los siguientes: -----

ANTECEDENTES

Con fecha 14 de abril de 2022, una persona que en apego al artículo 186 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, ejerció su derecho a solicitar la confidencialidad de sus datos personales, denunció ante esta Institución presuntos incumplimientos en materia ambiental (ruido), por las actividades de remodelación, en el inmueble ubicado en calle Zempoala número 68 interior 1, colonia Narvarte, alcaldía Benito Juárez; la cual fue admitida mediante acuerdo de fecha 26 de abril de 2022. -----

Para la atención de la denuncia presentada, se realizó visita de reconocimiento de hechos y se informó a la persona denunciante sobre dicha diligencia en términos de los artículos 15 BIS 4 y 25 Bis de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, así como 85 de su Reglamento. -----

ANÁLISIS Y VALORACIÓN DE LAS PRUEBAS Y DISPOSICIONES JURÍDICAS APLICABLES

En el presente expediente, se analizó la normatividad aplicable en materia ambiental (ruido), como es la Ley Ambiental de Protección a la Tierra y la Norma Ambiental NADF-005-AMBT-2013, ambas para la Ciudad de México.

En este sentido, de los hechos denunciados, las pruebas recabadas y la normatividad aplicable, se tiene lo siguiente:

1.- En materia ambiental (ruido)

Durante la visita de reconocimiento de hechos realizado por personal adscrito a esta Entidad, en el inmueble ubicado en calle Zempoala número 68 interior 1, colonia Narvarte, alcaldía Benito Juárez, se constató un inmueble de 4 niveles de altura preexistente, el cual en su planta baja se observaron dos cortinas metálicas cerradas, sin que al momento de la diligencia se constataran actividades, trabajadores o materiales de la construcción. -----

Al respecto, en atención al oficio PAOT-05-300/300-3387-2022 emitido por esta Entidad, una persona que omitió manifestar la calidad con la que se ostenta, indicó que las actividades de remodelación, ejecutadas al interior del inmueble objeto de la presente denuncia, consistieron en la renovación de la instalación eléctrica, la instalación hidráulica y la renovación de los lambrines de azulejo en cocinas y baños, asimismo, indicó que dichos trabajos concluyeron. -----

En razón de lo anterior, mediante el oficio PAOT-05-300/300-5494-2022, se informó a la persona denunciante sobre las diligencias practicadas por esta Entidad hasta ese momento para la atención de su denuncia; y se le requirió para que en un término de cinco días hábiles, proporcionara elementos que permitieran determinar contravenciones respecto a los hechos denunciados consistentes en emisiones sonoras en el inmueble en cuestión. Sin embargo, a la fecha de la emisión de la presente resolución, la persona denunciante no aportó elementos que permitieran determinar la existencia de los hechos objeto de la denuncia. -----

En consecuencia se actualiza el supuesto previsto en el artículo 27 fracción VI de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México al existir imposibilidad material para continuar con

[Handwritten signature and initials]



Expediente: PAOT-2022-2166-SOT-532

la investigación, toda vez que no se constataron los hechos objeto de denuncia y la persona denunciante no aportó elementos de prueba que permitan determinar contravenciones. -----

Cabe señalar que el estudio de los hechos denunciados, y la valoración de las pruebas que existen en el expediente en el que se actúa, se realiza de conformidad con los artículos 21 segundo párrafo y 30 BIS de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, 85 fracción X y 89 primer párrafo del Reglamento de la Ley Orgánica citada, y 327 fracción II y 403 del Código de Procedimientos Civiles para la Ciudad de México, de aplicación supletoria. -----

RESULTADO DE LA INVESTIGACIÓN

1. Durante la visita de reconocimiento de hechos al inmueble objeto de denuncia ubicado en calle Zempoala número 68 interior 1, colonia Narvarte, alcaldía Benito Juárez, se observó un inmueble de 4 niveles, con dos cortinas metálicas en su planta baja, sin que se constataran actividades, trabajadores o materiales de la construcción. -----
2. Una persona que omitió manifestar la calidad con la que se ostenta, manifestó, que las actividades llevadas a cabo consistieron en la renovación de la instalación eléctrica, la instalación hidráulica y la renovación de los lambrines de azulejo en cocinas y baños, no obstante, indicó que dichos trabajos concluyeron. -----
3. Se actualiza el supuesto previsto en el artículo 27 fracción VI de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México al existir imposibilidad material para continuar con la investigación, toda vez que no se constataron los hechos objeto de denuncia y la persona denunciante no aportó elementos de prueba que permitan determinar contravenciones. -----

La presente resolución, únicamente se circunscribe al análisis de los hechos admitidos para su investigación y al estudio de los documentos que integran el expediente en el que se actúa, por lo que el resultado de la misma se emite en su contexto, independientemente de los procedimientos que substancien otras autoridades en el ámbito de sus respectivas competencias. -----

En virtud de lo expuesto, de conformidad con los artículos citados en el primer párrafo de este instrumento es de resolverse y se: -----

RESUELVE

PRIMERO. - Téngase por concluido el expediente en el que se actúa, de conformidad con lo previsto en el artículo 27 fracción VI, de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México.

SEGUNDO. - Notifíquese la presente Resolución a la persona denunciante. -----

TERCERO. - Remítase el expediente en el que se actúa a la Subprocuraduría de Asuntos Jurídicos para su archivo y resguardo. -----

Así lo proveyó y firma la Licenciada Leticia Quiñones Valadez, Subprocuradora de Ordenamiento Territorial de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México. -----

IGP/RMGG/EARV